

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/652/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/652/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00875920.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinte de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la clasificación de la información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/652/2020**; y se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día nueve de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUEJA 115 EN LA CIUDAD DE ENSENADA EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACION DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL SOBRE QUE DENUNCIARON LAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD LIDIA HERMINIA MARTINEZ REYES Y CARMEN PARTIDA VENEGAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA PARAMUNICIPAL ADRIAN GOMEZ GALINDO, solicito la situacion actual del expediente asi como el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado ADRIAN GOMEZ GALINDO Y TAMBIEN SOBRE VICTORIA GALVAN SANTANA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL IMJUVENS." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

los nombres proporcionados por Usted se realizó búsqueda en la base de datos de este organismo, encontrándose el expediente CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, el cual se encuentra en etapa de integración, ahora bien; es imperante señalar que al no acreditar ser parte actuante dentro del mismo no es posible brindarle mayor información al respecto, por lo que se le orienta a que acuda a la oficina ubicada en Avenida Floresta no. 32, Local 321, Plaza Elba, Zona Centro Ensenada B.C. C.P. 22830 y en caso de acreditar la personalidad dentro del sumario se le podrá brindar información de su tramitación, de igual manera es importante resaltar que de acuerdo al artículo 71 Del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, no es posible proporcionar copias si el expediente se encuentra en integración.

"(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"NO ENVIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Dicha respuesta en cuadro en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así mismo No CITA EN NINGUN MOMENTO ASU COMITE DE TRANSPARENCIA Y SU RESPUESTA NO contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo.

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para

*que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de transparencia deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables." (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, prevé que los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad, quejosos y/o agraviados, se manejará dentro de la más absoluta reserva, de manera que, con tales disposiciones, es claro que durante la integración de los expedientes de queja, toda esa información que la conforma es confidencial de facto, como se dijo anteriormente, por el hecho de estar bajo una investigación y contener información sensible ya catalogada por nuestra normativa como confidencial, de modo que la clasificación de esta, de acuerdo a las disposiciones en materia de transparencia, se podrán realizar hasta una vez que los expedientes se encuentren concluidos, porque, se insiste, mientras se encuentren en trámite, no puede haber versión pública de ellos, pues invariablemente se deben de manejar bajo el principio de la confidencialidad a que se refieren los preceptos legales anteriormente invocados, los cuales no permiten excepción alguna, ante el interés superior de evitar que toda información que proporcionen los involucrados durante la investigación correspondiente y principalmente quienes presuntamente han sido violentados en sus derechos humanos, se divulgue indiscriminadamente, con el consecuente perjuicio que eventualmente esto les pudiera causar en su persona, su intimidad y su vida privada.

Ahora bien, en el caso particular, se desconoce si el solicitante pueda o no, ostentar interés jurídico y/o la calidad de persona quejosa y/o agraviada en el expediente de queja al cual se refiere su solicitud, de tal manera que si no lo hace, no resulta viable proporcionarle información alguna de las constancias que integran el expediente en cita, pues a esta sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ellos conforme lo previsto en los artículos 116<sup>4</sup> y 120<sup>2</sup> primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de la información y datos personales para poder acceder a ellos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información en los términos de lo anteriormente invocados.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, primeramente, habrá de realizar el estudio a la solicitud de acceso a la información pública para efecto de establecer si efectivamente resulta aplicable la respuesta otorgada por el sujeto obligado, relativo a la clasificación de la información por tratarse de datos personales:

*"solicito la situación actual del expediente así como el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del*

denunciado ADRIAN GOMEZ GALINDO Y TAMBIEN SOBRE VICTORIA GALVAN SANTANA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL IMJUVENS."

En este sentido, desde la respuesta primigenia del sujeto obligado manifestó que al no acreditarse ser parte actuante dentro del mismo no es posible otorgarle mayor información al respecto; únicamente se señala que se encuentra en etapa de integración, atendiendo al primer punto de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte de los denunciados, que es de señalar son servidores públicos del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada; siendo parte del expediente que actualmente se encuentra en etapa de integración, manifestó el sujeto obligado el impedimento de otorgarse por no acreditar ser parte del litigio; como puede constatarse a continuación:

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, prevé que los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad, quejosos y/o agraviados, se manejará dentro de la más absoluta reserva, de manera que, con tales disposiciones, es claro que durante la integración de los expedientes de queja, toda esa información que la conforma es confidencial de facto, como se dijo anteriormente, por el hecho de estar bajo una investigación y contener información sensible ya catalogada por nuestra normativa como confidencial, de modo que la clasificación de esta, de acuerdo a las disposiciones en materia de transparencia, se podrán realizar hasta una vez que los expedientes se encuentren concluidos, porque, se insiste, mientras se encuentren en trámite, no puede haber versión pública de ellos, pues invariablemente se deben de manejar bajo el principio de la confidencialidad a que se refieren los preceptos legales anteriormente invocados, los cuales no permiten excepción alguna, ante el interés superior de evitar que toda información que proporcionen los involucrados durante la investigación correspondiente y principalmente quienes presuntamente han sido violentados en sus derechos humanos, se divulgue indiscriminadamente, con el consecuente perjuicio que eventualmente esto les pudiera causar en su persona, su intimidad y su vida privada.

Entonces, al señalar como "dato personal", de manera que, al suprimir información dentro de la respuesta, el sujeto obligado en este caso se encuentra ante la posible clasificación de la información como confidencial.

*Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la **clasificación de la información** se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

En ese sentido, es preciso señalar que para efectos de clasificar información como confidencial, existe un procedimiento que lo regulan las Leyes en materia de Transparencia, su reglamento y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como, para la elaboración de versiones públicas.

*Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

Es de suma importancia, destacar que dentro de las constancias que obran el expediente del presente recurso, se omiten las gestiones del titular del área para clasificar la información requerida, debiendo fundar y motivar, las causas por las cuales la información peticionada en la solicitud de acceso, encuadran en uno de los supuestos establecidos por las Leyes de la materia, como se transcriben a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*

*Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*

*Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.*

Así mismo, dentro del procedimiento de clasificación de la información como confidencial, que en este caso nos ocupa, por tratarse de datos personales, es imprescindible de la participación del Comité de Transparencia, ya que será el órgano colegiado que, dependiendo de las causas, supuestos, fundamentación y motivación realizada por el área correspondiente, en su caso, confirmará y emitirá una resolución que confirme la Clasificación de la información como confidencial.

En consecuencia, y para efectos de colmar el derecho de acceso a la información del solicitante, el sujeto obligado no solamente debe de suprimir datos dentro de la respuesta, sino que debe realizar el debido procedimiento que nos ocupa, así como también en caso de ser posible, otorgar la debida versión pública, para los cual se deberá apegar a los lineamientos en la materia.

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las

versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de la materia para la clasificación de la información como confidencial, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de:



1. Realizar mediante Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe de clasificarse mediante la prueba de daño y elaborar la correspondiente versión pública de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de:

1. Realizar mediante Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe de clasificarse mediante la prueba de daño y elaborar la correspondiente versión pública de la información solicitada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/652/2028, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.